

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Once de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	No. 027
RADICADO:	760013110012-2019-00171-00
PROCESO:	VERBAL - REMOCION DE GUARDADOR
DEMANDANTE:	ANGELA MARIA ZAPATA LUJAN
INTERDICTO:	LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN
TEMA Y SUBTEMAS:	SENTENCIA ANTICIPADA

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de REMOCION DE GUARDADOR del señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, promovido por su hermana la señora ANGELA MARIA ZAPATA LUJAN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del CGP y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado judicial, la señora ANGELA MARIA ZAPATA LUJAN presentó demanda VERBAL para la REMOCION DE GUARDADOR, en interés de su hermano LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN.

Señalan, en síntesis, los hechos de la demanda, que el señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN fue declarado en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, mediante sentencia No. 071 del 03 de mayo de 2013, proferida por este Despacho Judicial, en la cual se designó como su curador dativo al señor JAIRO IVAN ALVAREZ GAVIRIA, quien nunca tomó posesión del cargo, por tanto, no ha administrado los bienes de su pupilo ni ha realizado exhibición de cuentas.

Con fundamento en los hechos relacionados pretende:

Declarar que el señor JAIRO IVÁN ÁLVAREZ GAVIRIA nunca asumió su condición de curador respecto de la administración de bienes y cuidado personal del señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJÁN; ordenar su remoción del cargo disponiendo la separación de sus funciones; nombrar en su reemplazo al señor PASCUAL ANTONIO ESTRADA GARCÉS ordenando la entrega de los bienes bajo inventario solemne previo

discernimiento del cargo y la prestación de la caución que le sea fijada; ordenar la entrega de los bienes por parte del señor JAIRO IVÁN ÁLVAREZ GARCÍA y rendición de cuentas al señor ESTRADA GARCÉS; ordenar la inscripción de la providencia en los libros del estado civil y condenar en costas a la parte demanda en caso de oposición”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, así propuesta fue admitida mediante providencia No. 295 del 30 de abril de 2019 (folio 09), en la cual se dispuso darle el trámite reglado para los asuntos sometidos al trámite del proceso verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso y los artículos 78, 79 y 111 literal (e) de la ley 1306 de 2009; notificar a la Defensora de Familia del ICBF y a la Agente del Ministerio Público, emplazar a los que se crean con derecho a ejercer la guarda sobre el incapaz, citar a los parientes de la persona con discapacidad, reconocer personería al profesional del derecho que representa a la solicitante, negar el nombramiento provisional del señor Pascual Antonio Estrada Garcés como curador dativo, allegar inventario de bienes del señor Zapata Lujan y aportar copia del registro civil de nacimiento con nota marginal de la declaratoria de interdicción.

La Defensora de Familia del ICBF fue notificada el 08 de mayo de 2019 y la agente del Ministerio Público el 09 de mayo de 2019 y dentro del término conferido, guardaron silencio (folios 11, 12).

El día 03 de mayo de 2019 se notificó personalmente de la demanda el señor Jairo Iván Álvarez Gaviria en calidad de demandado; el 15 de mayo del mismo año fue allegada publicación de edicto y el 10 de junio del mismo año fue registrada en la página nacional de emplazados. El día 22 de junio del año 2021 fue allegado el inventario de bienes el cual se puso en conocimiento a las partes interesadas; el día 24 del mismo mes y año fue aportado el registro civil de nacimiento del señor Luis Gonzalo con nota marginal de la declaratoria de interdicción judicial; el 17 de agosto de 2021 fue allegada la copia de cédula de ciudadanía del señor Zapata Luján y finalmente el 01 de septiembre del mismo año fue aportado al despacho el documento de identidad del señor Pascual Estrada.

Durante el trámite, la parte actora allegó las declaraciones extrajuicio rendidas por los señores MARTHA ELENA BERNAL FORERO (c.c. 31.839.759), PASCUAL ANTONIO ESTRADA GARCES (c.c. 16.208.445), OLGA ILIANA GARZON (c.c. 31.973.772) y LAURA VIRGINIA SOLIS VILLA (c.c. 31.286.8199), las cuales fueron agregadas al expediente.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y sin que se observe ningún vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de plano y anticipada por no existir más pruebas que practicar, de

conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del CGP.

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que si bien la Ley 1996 de 2019 que derogó el régimen de las interdicciones por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa se encuentra vigente desde el mes de agosto de 2021, también lo es que dicha ley contempla un trámite de revisión para los procesos con sentencia de interdicción, revisión que en el presente caso aún no se ha dado, razón por la cual se mantiene la necesidad de resolver sobre la curaduría del aquí interdicto.

Es así como la tutela y la curatela son cargos conferidos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos y que no se hallan bajo el dominio de la patria potestad, para que les administren sus asuntos de manera competente y les garanticen su protección personal, pues se estructura como una medida de protección en interés de los impúberes, los adolescentes y las personas con discapacidad mental absoluta.

En el caso que nos ocupa, para la aplicación de la norma en comento, aunada a los presupuestos procesales consagrados en el artículo 368 del CGP, encuentra el Despacho que efectivamente se cumplieron los requisitos exigidos.

Con el libelo introductorio de la acción se aportó como prueba documental el poder otorgado por la señora ANGELA MARIA ZAPATA LUJAN al apoderado actor, teniendo en cuenta que los demás documentos reposan en el expediente correspondiente al proceso de interdicción con radicado 2011-00319.

A folio 181 del proceso de Interdicción Judicial con radicado 2011-00319 el curador dativo nombrado señor JAIRO IVAN ALVAREZ GAVIRIA, allegó escrito señalando las diversas razones por las cuales no había asumido el cargo como Curador, entre ellas que las hermanas del señor Luis Gonzalo, Luz Elena y Angela María no perfeccionaron la sentencia de interdicción emitida por este despacho por considerar que su hermano había presentado mejoría en su cuadro clínico, por tanto no fue registrada en su momento dicha providencia en el registro civil de nacimiento del señor Zapata Luján; adicionalmente que para el señor Luis Gonzalo resultó "incomodo que yo fuera nombrado como su curador" y en cambio aceptó que el cargo fuese asumido por el señor PASCUAL ANTONIO ESTRADA y porque ya para este momento contaba con más de 80 años y presentaba dificultades para asumir a cabalidad sus funciones.

El Despacho se pronunció mediante auto No. 483 del 02 de abril de 2019 (fl. 186) instando al señor Álvarez Gaviria para que adelantara el proceso de REMOCION DE GUARDADOR. Es así como el 30 de abril de 2019 esta instancia judicial acepta la excusa presentada por el señor Jairo Iván y admite la demanda presentada por parte de la señora ANGELA MARIA ZAPATA LUJAN.

De la prueba recolectada se tiene que, primero, el señor JAIRO IVAN ALVAREZ GARCIA quien en la actualidad cuenta con 86 años de edad, según verificación de su documento de identidad, no se encuentra en condiciones de ejercer a cabalidad la guarda del señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, además que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 1306 de 2009, vigente para este caso, su edad es motivo de excusa.

Segundo, que de las declaraciones extrajuicio allegadas al Despacho se tiene que los declarantes coinciden en afirmar que conocen a los señores LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN y PASCUAL ESTRADA GARCES, que saben y les consta que el señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN sufre serias limitaciones de salud, que le impiden desempeñarse en forma confiable respecto al manejo de sus asuntos y que tal condición pone en situación peligrosa su salud física y la integridad de su patrimonio. Además, que el señor PASCUAL ANTONIO ESTRADA GARCES es un profesional idóneo, "viejo amigo de la familia", profundo conocedor del señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN y persona en quien todos, incluido LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN confían plenamente.

En el informe socio familiar, ordenado por el Despacho y realizado por la Asistente Social adscrita al mismo, se logró establecer que la condición médica del señor LUIS GONZALO no ha variado, continúa recibiendo tratamiento médico y farmacológico por los diagnósticos de Esquizofrenia Paranoide y Trastorno Bipolar con síntomas psicóticos, enfermedades consideradas crónicas e incurables. Adicionalmente sus hermanas Angela María y Luz Elena continúan residiendo fuera del país y el señor PASCUAL ANTONIO ESTRADA GARCES, quien se encontraba presente en la diligencia, manifestó: "conozco a Luis Gonzalo desde la universidad, él tenía 18 o 19 años, mi esposa Patricia Paz, era muy amiga de Ángela; cuando hizo la crisis nosotros empezamos a acercarnos a la familia y establecí una relación de mucha cercanía con el Dr. Zapata (progenitor de Luis Gonzalo) y empecé a darles apoyo en esas situaciones críticas porque la familia se veía muy afectada con todo lo que pasaba con él; los apoyé de manera personal y seguimos muy cercanos con la familia hasta el día de hoy, de allí que conozca de cerca todas estas situaciones de Luis Gonzalo", e igualmente manifestó su interés y compromiso para asumir el cargo como Curador Dativo del señor Zapata Luján.

Igualmente, dio cuenta el informe que los padres del interdicto fallecieron, y le sobreviven sus dos hermanas ANGELA MARIA y MARIA ELENA, ambas residentes en Inglaterra, siendo estas sus familiares más cercanas, pues no tiene descendencia.

Dicho informe fue puesto en conocimiento de los interesados el 14 de diciembre de 2021, y no fue objeto de aclaración ni complementación.

De esta manera, es posible afirmar que tanto la demandante señora ANGELA MARIA ZAPATA LUJAN, como los declarantes señores MARTHA ELENA BERNAL FORERO, PASCUAL ANTONIO ESTRADA GARCES, OLGA ILIANA GARZON y LAURA VIRGINIA

SOLIS VILLA son coincidentes en afirmar que el estado de salud mental del señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN le impide desempeñarse en forma confiable respecto al manejo tanto de sus asuntos personales como económicos poniendo en riesgo su integridad física y patrimonial.

Adicionalmente anuncian al señor PASCUAL ANTONIO ESTRADA GARCES, como la persona que podría reemplazar al señor JAIRO IVAN ALVAREZ GAVIRIA en la responsabilidad de su cuidado y la administración de sus bienes, advirtiendo que tales declaraciones, a la luz de las reglas de la sana crítica, revisten plena credibilidad para el Despacho, por tratarse de personas cercanas al entorno familiar y social del interdicto, sin que advierta el Despacho motivo alguno de sospecha ni circunstancias que afecten su credibilidad e imparcialidad.

IV. CONCLUSION:

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el señor JAIRO IVAN ALVAREZ GAVIRIA respecto de su declinación al cargo para el cual fue nombrado como Curador Dativo del señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, y verificado que en la actualidad cuenta con 86 años de edad configurándose la causal de excusa contemplada en el numeral 3º del artículo 78 de la Ley 1306 de 2009 para ejercer la guarda, se aceptará la renuncia por él deprecada y se le autorizará para que abandone el cargo que le había sido conferido en la sentencia proferida por este Despacho judicial el 03 de mayo de 2013.

Adicionalmente, demostrada, la legitimidad e idoneidad del señor PASCUAL ANTONIO ESTRADA GARCES identificado con cedula de ciudadanía No. 16.208.445, se accederá a las súplicas de la demanda y se procederá a la designación que se persigue, como Curador Dativo del señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN identificado con cedula de ciudadanía No. 16.649.856.

Por consiguiente, el citado curador tendrá a su cargo la protección integral de su pupilo y deberán observar, además, las reglas contempladas en los artículos 6, 10, 11, 12, 19, 20, 52, 91, 92 y 93 de la Ley 1306 de 2009.

Aceptado el cargo por el curador designado deberá proceder, dentro del término de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído, a la confección de un nuevo inventario y avalúo de los bienes de su prohijado, a voces del artículo 586, numeral 5, del Código General del Proceso, el cual deberá contener una relación detallada de cada uno de los bienes y derechos en cabeza de LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, el cual se presentará bajo juramento, en razón a lo exiguo de los mismos.

Surtido lo cual se procederá a su posesión, sin necesidad de prestar caución, en razón a lo exiguo de los mismos, momento a partir del cual comenzarán el ejercicio de su cargo (artículos 81, 85 y 87 de la Ley 1306 de 2009).

Esta decisión deberá inscribirse en el registro civil de nacimiento de LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN y se anexará copia de ella al expediente radicado bajo el número 76001311070120110031900 de este Juzgado, donde se tramitó el proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta de LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, acompañado del inventario y posesión del curador designado, para los efectos de los artículos 103, 104 y 106 de la Ley 1306 de 2009.

Por último, comprobado como se encuentra que el señor JAIRO IVAN ALVAREZ GAVIRIA no tomó posesión del cargo como Curador Dativo del señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, ni tampoco ha recibido o administrado los bienes de su pupilo, no se hará necesario ordenar la entrega de los bienes del señor Zapata Luján por parte del señor ÁLVAREZ GAVIRIA, al Curador Dativo designado, sí como tampoco la presentación o exhibición de cuentas.

En virtud de la decisión aquí proferida, se ordena que se proceda a la posesión del curador dativo aquí nombrado para que comience a ejercer las funciones que le fueron encomendadas.

V. DECISION:

EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

FALLA

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia presentada por el señor JAIRO IVAN ALVAREZ GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 530.181, al cargo de curador dativo del señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, por encontrarse incurso en el numeral 3º del artículo 78 de la Ley 1306 de 2009, a quien se le autoriza para abandonar el cargo que le había sido encomendado.

SEGUNDO: **DECLARAR LA TERMINACION** de la curaduría que venía ejerciendo el señor JAIRO IVAN ALVAREZ GAVIRIA, en interés y representación del señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, hasta el día 11 de febrero de 2022, fecha de esta decisión.

TERCERO: **DESIGNAR** como CURADOR DATIVO de LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN al señor PASCUAL ANTONIO ESTRADA GARCES, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.208.445.

CUARTO: **SE ORDENA INSCRIBIR** esta providencia en el Registro Civil de nacimiento de LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, asentado en la Notaría Primera de Cali, Valle del Cauca, indicativo serial 61510093 y en el Registro de Varios de la misma dependencia, conforme con los Decretos 1260 y 2158 de 1970, para lo cual se compulsará copia auténtica de esta providencia.

QUINTO: Aceptado el cargo por el curador dativo designado, deberá proceder, dentro del término de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído, a la confección de un inventario y avalúo de los bienes de su prohijado, a voces de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1306 de 2009, el cual deberá contener una relación detallada de cada uno de los bienes y derechos en cabeza de LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, el cual se presentará bajo juramento, en razón a lo exiguo de los mismos.

SEXTO: Aprobado el inventario, procédase a la posesión del curador designado, sin necesidad de prestar caución y a la entrega de los bienes en cabeza de su pupilo, momento a partir del cual comenzará el ejercicio de su cargo (artículos 81, 85 y 87 de la mentada Ley 1306).

SEPTIMO: El curador aquí nombrado deberá respetar las reglas que establece la Ley 1306 de 2009, en particular en lo que tiene que ver con los actos judiciales y extrajudiciales que exigen autorización judicial, salvo las excepciones legales, debiendo expresar su calidad de representante en los documentos en los que consten los actos o contratos que en ejercicio de su función ejecute, so pena de que, omitida esta expresión, se reputen ejecutados en representación de su pupilo si le fueren útiles y no de otro modo.

OCTAVO: El curador designado tendrá la representación judicial y extrajudicial de LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN y de manera preferencial, sin excluir los demás familiares, la sociedad y el Estado, se encargará de su protección y cuidado, así como de la administración de los bienes que tuviere o llegare a tener; realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes de su prohijado y rendir un informe sobre su situación personal al terminar cada año calendario, en la forma contemplada en los artículos 103, 104 y 106 de la citada ley.

NOVENO: **ANEXAR** copia de esta decisión al expediente radicado bajo el número 76001311070120110031900, donde se tramitó en este Despacho el proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción por discapacidad mental de LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, acompañado del inventario y posesión del curador designado, para los efectos de los artículos 103, 104 y 106 de la Ley 1306 de 2009.

DECIMO: **PROCEDASE** a la posesión del curador dativo aquí designado, señor PASCUAL ANTONIO ESTRADA GARCES, para garantizar el inicio del ejercicio de su cargo en interés de LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN, advirtiéndole que deberá dar cumplimiento a los demás ordenamientos aquí proferidos.

UNDECIMO: NO SE ORDENA la entrega de los bienes del señor LUIS GONZALO ZAPATA LUJAN por parte del señor JAIRO IVAN ÁLVAREZ GAVIRIA, al Curador Dativo designado, sí como tampoco presente exhibición de cuentas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO 2019-00171

DUODECIMO: **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab3c6de6998e8af6a57dbc7812ff9eeea6595d2ea11b183bc0c68ca31033f28**

Documento generado en 11/02/2022 02:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>